



INFORME SECRETARIAL:

Señora Jueza, informo a Usted de la demanda de EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS, presentada por el señor MODESTO CONRADO DE LA HOZ, a través de apoderada judicial, abogada BERLYS CONRADO PÉREZ y en contra del señor JOSÉ ROMERO, que la demanda fue inadmitida mediante providencia fechada julio 17 de 2023 y la demandante presentó memorial subsanando dentro del término legal.

Usiacurí, agosto 23 de 2023.

Secretario

Franklin Lujan Bossa

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE USIACURI, AGOSTO VEINTITRÉS (23) DEL AÑO DOS MIL VEINTITRES (2023).

RADICADO: 08849408900120230003100
PROCESO: EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS
DEMANDANTE: MODESTO CONRADO DE LA HOZ
DEMANDADO: JOSÉ ROMERO

OBJETO A DECIDIR

Se encuentra al Despacho demanda de EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS, presentada por el señor MODESTO CONRADO DE LA HOZ, a través de apoderada judicial y en contra del señor JOSÉ ROMERO; tenemos que la demanda fue inadmitida mediante providencia fechada 17 de julio de 2023 y dentro del término que se le concedió para subsanar, el apoderado judicial de la demandante presenta memorial de subsanación, donde el actor afirmó lo siguiente:

“El presente proceso es con el fin de que el demandado muestre y entregue a este despacho copia de la primera copia de la escritura pública de compraventa celebrada entre él y el anterior dueño de la finca “EL MIRADOR”, ubicada en Aguas Frías- zona rural del municipio de Usiacurí-atlántico.

En primer lugar: 1) Para que quede demostrado ante este despacho judicial cómo? y con base en que, prueba legal traslativa de dominio se fundamenta dicho instrumento público (Escritura de compra-venta) que le otorgue derecho de propiedad al demandado quien afirma ser el dueño de la finca donde siempre ha vivido el demandante, y familia, de propiedad de NINFA ESTHER PÉREZ DE CONRADO; hechos de parte del demandado (relatos en la demanda) que lo llevó a consumir delitos entre otros el de amenazas que como consecuencia produjeron grandes perjuicios económicos al demandante y familia,

Y en segundo lugar 2) Para que quede demostrado que la propietaria de la finca las “TAPARTAS” es de propiedad de NINFA ESTHER PEREZ DE CONRADO y no tiene nada que ver con la finca el “MIRADOR” Además, para que el demandado NO siga en el error de creer que el dueño de esta finca es el, y pague los perjuicios que generó al demandante y familia con sus actos delictivos. (...).

(..)

Por desconocerse el correo electrónico de la parte demandada, según consta en copia de factura de guía No. 9164250712, expedida por la empresa de correos Servientrega adjunta a la demanda, se hizo el intento de cumplir con el requisito establecido, enviando las copias físicas de la demanda y sus anexos a la FINCA EL MIRADOR, lugar de domicilio del demandado, pero el mensajero se negó a notificarla manifestando que “Ellos no llevan correos y/o notificaciones judiciales a fincas; Que en este caso le corresponde hacerla es la policía nacional”

Dadas las circunstancias de lo anterior, se hicieron gestiones de envío a otra empresa de mensajerías e informaron lo mismo, por lo que se tuvo que acudir al Cai de la policía de Usiacurí, para llevar las copias de la demanda y sus anexos y efectivamente fueron estos los que inmediatamente hicieron la diligencia de entrega de la documentación, siendo recibida por el trabajador de la finca el mirador llamado MANUEL VILLA RIVALDO, manifestando que el señor JOSÉ ROMERO, no estaba presente en ese momento, pero él podía recibir los documentos y firma el recibido, siendo así mismos realizado de lo cual se anexa la constancia de recibido; haciéndose constar con la misma que efectivamente es ese el lugar de domicilio y de notificaciones físicas del demandado.”

De igual manera afirma la demandante que:



“Se aclara que como como NINFA ESTHER PEREZ DE CONRADO, es fallecida en su defecto, su representación la hace y corresponde es su conyugue MODESTO CONRADO DE LA HOZ, quien demuestra con la copia de la partida de matrimonio ser el esposo de esta. Además, le asiste el interés en este caso debido que en su calidad de conyugue heredero y cabeza de familia, se han visto afectados en su derecho patrimonial, con relación a las actuaciones del demandado. (..)

Finalmente afirma la demandante que:

“Se aclara que como los hechos realizados por el demandado atentan contra la integridad física, la paz, la convivencia y patrimonio familiar; prueba de los hechos realizados por el demandado, la parte demandante tuvo necesidad de formular querrela de policía en la inspección de este municipio, con el fin se concediera el amparo policivo a la familia CONRADO PEREZ, la cual anexa a la demanda.

De otra parte, se aclara que esta querrela no prosperó, debido que la señora Inspectora se declaró incompetente ejecutarla, justificando su improcedencia, por el tipo de pretensiones del demandado que son relacionadas a terreno de propiedad privada, caso que corresponden a la jurisdicción civil. Actuación que llevó a la parte demandante DESISTIR POR ESCRITO DE LA QUERRELLA DE POLICÍA, y recurrir a la jurisdicción civil en este caso, a la presente demanda de exhibición con el fin de que queden aclaradas las pretensiones del demandado y pague los perjuicios causados a la parte demandante.

Como también, se aclara que las declaraciones extrajudiciales formuladas por testigos en la notaría de Baranoa, se adjuntan a la demanda como segunda prueba de los hechos del demandado suscritos en la demanda. (..)

Por lo anterior, se procede al resolver previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Mediante providencia fechada 17 de julio del año 2023, se inadmitió la demanda señalando entre otros los siguientes aspectos:

- ★ Que no se especificaba con claridad y precisión cual es el objeto de la prueba que no ha podido obtener por sus propios medios, cual es la relación fáctica específica que tiene con los hechos que se pretende demostrar, para ello se remitió al contenido de los artículos 265 y 266 del CGP. Situación que se permitió aclarar con el memorial de subsanación, al indicar que se pretende es verificar si en la escritura de adquisición del predio “El Mirador”, se incluyó el predio “Las Taparitas” o en su defecto el demandado se encuentra en error
- ★ Que la demandante debía enviar por medio electrónico copia de la demanda y sus anexos al demandado, de manera simultánea al momento de presentar la demanda, de igual modo debía proceder al momento de subsanarse cuando esta ha sido inadmitida, hecho que se fundamenta en lo indicado en la Ley 2213 de 2022, que estableció como norma permanente el decreto 806 de 2020. Sobre el particular la demandante aporta en fotocopia la factura de la empresa Servientrega A383-69629 la cual, en la parte de abajo de la hoja fotocopiada, existe la siguiente nota escrita a mano. “13:05 25-07-23 852730 Manuel Villa Rivaldo y firma de esta persona”. Ahora bien, Indica la norma antes citada que, dentro del término de subsanación, el demandante deberá enviar por medio electrónico la copia de la demanda y de sus anexos a los demandados, así como del escrito de corrección. En caso de desconocer la dirección electrónica, el requisito deberá ser acreditado mediante el envío físico de los mismos (demanda, anexos y memorial subsanación).

No obstante, según informa la demandante, mas no se demuestra con prueba documental, que dentro del término de subsanación la empresa Servientrega indicó que no hacía entrega en predios rurales (fincas), ante lo cual debía acudir a la policía nacional; razón por la que acudió al CAI de policía de Usiacurí, de quienes indica visitaron el predio y entregaron el traslado de la demanda al señor que indicó llamarse Manuel Villa Rivaldo; pero véase que aquí no se indica que documentos recibió esta persona, ni en qué calidad lo hizo, como tampoco se indica de manera textual de que el señor demandado efectivamente reside en ese inmueble, para tener como realmente acreditado de que el sujeto procesal demandado si tiene conocimiento de la demanda que hay en su contra y que la misma fue inadmitida y posteriormente subsanada por su demandante.

En las condiciones anteriores, se explica que para tener satisfecho el requisito exigido por la ley 2213 de 2022 en su artículo 6°, es necesario que, con la demanda y subsanación, cuando ésta última sea el



caso, se aporte la constancia de remisión de los mencionados instrumentos procesales con destino al demandado. Sin embargo, como ya se citó, la parte demandante en este caso, para corregir la demanda, se limitó a realizar la entrega de una copia de la factura electrónica que había expedido la empresa Servientrega, a la persona de quien se señala ser trabajador del demandado JOSE ROMERO, pero de ello no se acreditó nada al proceso.

Así las cosas, esta agencia judicial no le corresponde poner en duda lo afirmado por la actora, pero lo que si le compete conforme a la ley, es verificar que ello ocurrió y tal procedimiento una vez se ha ordenado subsanar la demanda, impone anexar al expediente la constancia de que efectivamente el demandado recibió copia de los documentos enunciado y de que allí reside el demandado, para que allí mismo sean recibidas futuras notificaciones que emita el despacho; solo así la Secretaría lo podía dar por acreditado.

- * En cuanto a la calidad por activa; se aclara que MODESTO CONRADO DE LA HOZ, lo hace por ser el cónyuge supérstite de quien era la titular del predio "LAS TAPARITAS" señora NINFA ESTHER PEREZ DE CONRADO (q.e.p.d.), para ello aporta copia de acta de Matrimonio.
- * En cuanto a las pruebas enunciadas y que se mencionaron en el auto de inadmisión; nuevamente la demandante las menciona e indica que se aportan; pero revisado el correo allegado, no se vislumbra que se aporten las declaraciones rendidas en la Notaría de Baranoa, ni mucho menos quienes son los declarantes; igual acontece con una querrela policiva de la cual finalmente indica que fue retirada por la demandante.

Por lo anterior, dentro del presente proceso de Exhibición de Documentos propuesto por el señor MODESTO CONRADO DE LA HOZ, en contra del señor JOSÉ ROMERO, avizora que las deficiencias exigidas por el despacho no se subsanaron en debida forma.

Por lo anterior, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Usiacurí

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS propuesta por el señor MODESTO CONRADO DE LA HOZ, a través de apoderada judicial, en contra del señor JOSÉ ROMERO, toda vez que no se subsanó en debida forma, acorde a lo ordenado por el Juzgado en el auto inadmisorio.

SEGUNDO: TENGASE en cuenta que no se requiere la devolución de los documentos anexos, por tratarse de una demanda presentada virtualmente.

TERCERO: DÉSELE la salida correspondiente, por Secretaría realícense las anotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

GENOVEVA CONTRERAS LORA
Juez

Firmado Por:

Genoveva Del Carmen Contreras Lora

Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Usiacuri - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3e5fadb105296f17794b071ed38470b73ecce3829e31035ea79c13b26246eaf**

Documento generado en 23/08/2023 04:39:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>